

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
46/2024 Y SU ACUMULADA 52/2024

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Se impugnan diversos artículos de distintas leyes de ingresos municipales, todos del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno del referido Estado.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL ASUNTO	Se relatan las principales notas de interés del trámite del asunto.	1
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	7
II	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se precisan las normas impugnadas de las leyes de ingresos municipales del Estado de Hidalgo.	8
III	OPORTUNIDAD	La presentación de ambas demandas es oportuna.	11
IV	LEGITIMACIÓN	Los promoventes se encuentran legitimados, por conducto de sus legítimos representantes para la promoción del medio de control constitucional.	12
V	SOBRESEIMIENTO	Se actualiza la causa de improcedencia (cesación de efectos) prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas, se decreta el sobreseimiento en el presente asunto.	13
VI	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.	23

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
46/2024 Y SU ACUMULADA 52/2024

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 46/2024 y su acumulada 52/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de leyes de ingresos municipales, todos del Estado de Hidalgo para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL ASUNTO

- Presentación de la demanda del Poder Ejecutivo Federal** (acción de inconstitucionalidad 46/2024). María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad¹, en contra de diversas disposiciones contenidas en leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, del Estado de Hidalgo.

¹ Por oficio presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el treinta de enero de dos mil veinticuatro.

2. **Conceptos de invalidez.** En sus tres conceptos de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- **Primero. Las leyes de ingresos impugnadas (artículo 10) de diversos municipios del Estado de Hidalgo, que establecen cobros de derecho por alumbrado público vulneran los principios de seguridad jurídica, así como de proporcionalidad en las contribuciones tutelados por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.**
- El Congreso local no desglosó los conceptos que representan los costos del servicio de alumbrado público, por lo que no es posible determinar las cantidades que se gastaron en cada concepto, para establecer una tarifa proporcional para todos los contribuyentes, de ahí que devenga su inconstitucionalidad, pues se establecieron tarifas fijas para el cobro de servicio, sin especificar cuánto se gastaron por la instalación y mantenimiento de las luminarias.
- Las normas impugnadas establecen diversas tarifas para el cobro de servicio de alumbrado público, a saber: i) uso doméstico 5.0%; ii) uso comercial 5.0 % y iii) uso industrial 1.5%, lo anterior, sin ningún parámetro razonable, lo que no encuentra justificación, pues de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador local.
- **Segundo. Las leyes de ingresos impugnadas (artículo 16) de diversos municipios del Estado de Hidalgo, que establecen el cobro por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil, vulneran los principios de interdependencia e indivisibilidad, derecho a la identidad y principio de gratuidad, previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 3 y 18 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

A) Principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad

El legislador del Estado incumplió con su obligación de promover, respetar, reconocer, proteger y garantizar el derecho a la identidad, toda vez que estableció un cobro por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil, lo que vulnera el artículo 4 de la Constitución Federal.

B) Derecho a la identidad

Las leyes impugnadas al establecer cobros indebidos por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil, constituye un factor de exclusión y discriminación para las personas, lo que afecta en mayor medida a las niñas y niños que pertenezcan a una población más marginada, ya que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno, geográfico, económico o cultural; lo que contraviene el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual refiere que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre propio y, lo mismo debe prevalecer para los casos de ser reconocidos ante la autoridad correspondiente, ya que la Constitución no establece un tiempo definido para cumplir con esta obligación y

mucho menos establece un cobro para la expedición de su primera acta de nacimiento, cuando se trate de un registro de reconocimiento de hijos.

- **Tercero. Las leyes de ingresos impugnadas (artículo 17) de diversos municipios del Estado de Hidalgo, que establecen el cobro por concepto de certificación y expedición de copias, vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria, previstos en los artículos 6 Apartado A, fracción III y 31, fracción IV de la Constitución Federal.**

A) Principio de gratuidad en materia de acceso a la información

Los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de certificación y expedición de copias, lo que contraviene el artículo 6 de la Constitución y, en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de la misma.

B) Principio de proporcionalidad tributaria

Los preceptos señalados de inconstitucionales violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios del Estado de Hidalgo.

Las disposiciones impugnadas establecen un pago que va de los \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.), hasta los \$267.10 (doscientos sesenta y siete pesos 10/100 M.N.) con motivo de la expedición de certificaciones y copias simples, es decir, se trata de un cobro excesivo, dado que la cuota determinada no encuentra justificación, pues de ninguna forma puede considerarse que ese sea el costo de los materiales utilizados para la reproducción fotostática o certificada.

3. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 46/2024², y ordenó turnarlo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor del procedimiento.
4. **Presentación de la demanda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos** (acción de inconstitucionalidad 52/2024). María del Rosario Piedra Ibarra ostentándose como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad³, en contra de diversas disposiciones contenidas en leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del Estado de Hidalgo.

² Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

³ Por oficio presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el treinta de enero de dos mil veinticuatro.

5. **Conceptos de invalidez.** En sus tres conceptos de invalidez, la Comisión accionante expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- **Primero.** Las leyes de ingresos impugnadas (artículo 10) de diversos municipios del Estado de Hidalgo, que establecen cobros por la certificación y expedición de copias a cargo de distintas autoridades municipales, así como de constancias que obren en los archivos municipales, los cuales no atienden a los costos reales del servicio prestado por los municipios; además de que en algunos casos, los montos se encuentran diferenciados sin justificación alguna, a pesar de que se trata del mismo concepto, vulneran los principios de justicia tributaria, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, así como de seguridad jurídica y legalidad, pues las cuotas no atienden al costo real del servicio presentado por los municipios, además de que los supuestos normativos no dan claridad respecto de si la cuota prevista es por legajo o expediente o por una sola copia simple o certificada, lo cual genera inseguridad jurídica a las personas, pues no sabrán cuál será el cobro por el servicio que soliciten.

- **Segundo.** Las leyes de ingresos impugnadas (artículo 35) de diversos municipios del Estado de Hidalgo, que establecen cuotas injustificadas por la entrega de información pública solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, vulneran el derecho de acceso a la información, de gratuidad, reconocidos en los artículo 6° apartado A, fracción III, de la Constitución Federal 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Congreso del Estado de Hidalgo estableció diferentes cuotas para la reproducción de información en ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

- +En hoja simple \$2.40 a \$46.70 pesos mexicanos.
- +En copia certificada de \$8.30 a \$91.50 pesos mexicanos.
- +En disco compacto de \$16.20 a \$269.70 pesos mexicanos.
- +En USB, \$268.13 pesos, únicamente en el Municipio de Atotonilco el Grande.

Los materiales que adquieran los municipios para la reproducción de información derivada del derecho de acceso a la información pública deben hacerse a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad. Además, la obtención de las mejores condiciones tiene como fin que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información como lo dispone el artículo 141 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Tercero.** Las leyes de ingresos impugnadas (artículo 10) de diversos municipios del Estado de Hidalgo, que establecen el cobro por el servicio de alumbrado público, transgrede el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad, reserva de ley y justicia tributaria.

Por un lado, se delega la facultad de determinar elementos de la contribución en una entidad descentralizada a través de un convenio, lo que propicia la arbitrariedad y la incertidumbre, respecto de las cuotas que las personas deben pagar por el servicio respectivo; por el otro, cuando no se haya celebrado el convenio respectivo, el monto a pagar dependerá de un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica de los contribuyentes, lo cual escapa de las atribuciones del legislador local.

6. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad hecha valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el expediente 52/2024⁴, y ordenó turnarlo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor del procedimiento, toda vez que existe identidad de decretos legislativos impugnados y lo controvertido en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 46/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por lo tanto, se ordenó la acumulación del expediente.
7. **Admisión y trámite.** Luego, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Hidalgo, a los cuales, se requirió, para que rindieran sus respectivos informes⁵.
8. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para efectos de que formulara pedimento si lo consideraba necesario.
9. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Hidalgo.** Elvia Yanet Sierra Vite, en su carácter de Diputada y Presidenta del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, rindió el informe solicitado⁶, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:
 - Respecto al primer concepto de invalidez hecho valer por la Consejería General Jurídica del Ejecutivo Federal y tercero de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto al cobro por derecho de alumbrado público, lo alegado resulta **inoperante**, pues, en términos del artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV inciso c) de la Constitución Federal, los municipios tienen libre administración

⁴ Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

⁵ Mediante auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

⁶ Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 159 a 182 del presente expediente.

de su hacienda y control de los servicios públicos municipales, entre ellos, proporcionar el servicio de alumbrado público.

- Agrega que se justifica la remuneración por el concepto impugnado, pues, al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), se trata de un derecho y no de un impuesto.
- Respecto al segundo concepto de invalidez hecho valer por la Consejería General Jurídica del Ejecutivo Federal, respecto al cobro por registro de reconocimiento de hijos, contrario a lo aducido, los numerales impugnados, se sujetan al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales reconocidos por el Estado Mexicano.
- Por último, respecto al tercer concepto de invalidez hecho valer por la Consejería General Jurídica del Ejecutivo Federal, así como primero y segundo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos a la certificación y expedición de copias, expedición de constancias de documentos que obren en archivos municipales y copia simple de documento digitalizado, así como expedición de hojas simples por cada hoja y disco compacto, contrario a lo aducido, se satisfacen los requisitos de proporcionalidad, pues, al fijar los derechos de que se trata, es decir, con el costo del servicio que presta el Municipio -dentro de sus funciones- se apega al principio de acceso a la información pública y de gratuidad de la información.
- Es válido que el legislador varié cuotas y tarifas distintas, de manera excepcional, cuando la prestación del referido servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales para poder prestar el servicio.
- En suma, las normas impugnadas no transgreden la Constitución Federal, sino que atienden a establecer las cuotas que se deberán considerar para cobrar el servicio público municipal de alumbrado público o faciliten el derecho de acceso a la información, en respeto de la autonomía hacendaria de los municipios, para establecer cuotas para el cobro de derechos.

10. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.** Raúl Serret Lara, en su carácter de Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo, en representación de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado⁷, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

- En lo que interesa, se indicó que en términos de los artículos 51 y 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo tuvo a bien promulgar y ordenar la impresión, publicación y circulación para su exacta observancia y debido cumplimiento de los Decretos por medio de los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios materia de impugnación.

⁷ Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 200 a 202 del presente expediente.

11. Luego, el Ministro instructor tuvo a la Presidenta de la Directiva del Congreso y al Coordinador General Jurídico del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Hidalgo, rindiendo los informes solicitados⁸. Se precisó que no pasaba desapercibido que el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo rindió su informe de manera extemporánea⁹. También, se apertura el plazo para formular alegatos.
12. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.
13. **Cierre de instrucción.** Por último, se dio cuenta al Ministro instructor con el cumplimiento al requerimiento formulado por el Director General de la Coordinación de Asesoría y representante legal del Congreso del Estado de Hidalgo, así como con el oficio presentado por el delegado del Poder Ejecutivo Federal, mediante el cual formuló alegatos. Por último, se acordó el **cierre de instrucción**¹⁰ a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente¹¹.
14. **Avocamiento.** Finalmente, el Ministro instructor previo dictamen solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución¹². Luego, la Ministra presidenta de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución respectivo¹³.

I. COMPETENCIA

⁸ Por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro.

⁹ Por otra parte, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, para que remitiera la iniciativa o el decreto de la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2024.

¹⁰ Mediante proveído de nueve de julio de dos mil veinticuatro.

¹¹ El Ministro Ponente presentó proyecto de resolución ante la Secretaría General de Acuerdos el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. No obstante, en virtud de las cargas de trabajo del Tribunal Pleno, no pudo ser discutido antes de la clausura del segundo período ordinario de sesiones del año dos mil veinticuatro (en consecuencia, el proyecto se retiró).

¹² Dictamen de doce de febrero de dos mil veinticinco. Lo cual fue acordado mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

¹³ Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco.

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad (y su acumulada), en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Federal¹⁴ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁵ en relación con el punto Segundo, fracción II, y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno¹⁶, toda vez que el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promueven su respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional. Por otra parte, se considera que en el asunto resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido de la resolución.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

16. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I¹⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

¹⁴ **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas”.

¹⁵ **“Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹⁶ **“Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;...”

“Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

¹⁷ **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

17. La **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal (acción de inconstitucionalidad 46/2024)** promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en la Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, cuyas impugnaciones divide en tres temas concretos: **A) Cobros por servicio de alumbrado público; B) Cobros por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil; y C) Cobros por concepto de certificación y expedición de copias, no relacionados con acceso a la información.** Las normas que específicamente combate la accionante son:

A) Cobros por servicio de alumbrado público.

- Los artículos **10 de las leyes de ingresos de los municipios** de Atitalaquia, Atotonilco el Grande, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Huehuetla, Huichapan, Villa de Tezontepec, Xochicoatlán, Tlanchinol, Ajacuba, Acatlán, Nopala, Molango de Escamilla, Mixquiahuala de Juárez, Pacula, Francisco I. Madero, Eloxochitlán, Singuilucan, Chapantongo, San Salvador, Mineral del Monte, La Misión, Tlahuiltepa, Tlanalapa, San Agustín Metzquititlán, Nicolás Flores, Cuauhtepic de Hinojosa, Cardonal, Calnali, Atotonilco de Tula, Santiago de Anaya, San Felipe Orizatlán, San Bartolo Tutotepec, San Agustín Tlaxiaca, Atlapexco, Alfajayucan, Progreso de Obregón, Pachuca de Soto, Agua Blanca de Iturbide, Actopan, Acaxochitlán, Tepeapulco, Tlahuelilpan, Tizayuca, Tianguistengo, Huejutla de Reyes, Tezontepec de Aldama, Tetepango, Tepetitlán, Tepeji del Río Ocampo, El Arenal, Chilcuautla, Chapulhuacán, Emiliano Zapata, Xochiatipan, Tula de Allende, Tlaxcoapan, Huautla, Epazoyucan, Tasquillo, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Almoloya, Omitlán de Juárez, Pisaflores, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Jaltocán, Juárez de Hidalgo, Zimapán, Zempoala, Zacualtipán de Ángeles, Yahualica, Mineral del Chico, Metzquititlán, Metepec, Lolotla, Tolcayuca y Mineral de la Reforma, **todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2024.**

B) Cobros por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil.

- Los artículos **16 de las leyes de ingresos de los municipios** de Atitalaquia, Atotonilco el Grande, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Huehuetla, Huichapan, Villa de Tezontepec, Xochicoatlán, Tlanchinol, Ajacuba, Acatlán, Nopala, Molango de Escamilla, Mixquiahuala de Juárez, Pacula, Francisco I. Madero, Eloxochitlán, Singuilucan, Chapantongo, San Salvador, Mineral del Monte, La Misión, Tlahuiltepa, Tlanalapa, San Agustín Metzquititlán, Nicolás Flores, Cuauhtepic de Hinojosa, Cardonal, Calnali, Atotonilco de Tula, Santiago de Anaya, San Felipe Orizatlán, San Bartolo Tutotepec, San Agustín Tlaxiaca, Atlapexco, Alfajayucan, Progreso de Obregón, Pachuca de Soto, Agua Blanca de

Iturbide, Actopan, Acaxochitlán, Tepeapulco, Tlahuelilpan, Tizayuca, Tianguistengo, Huejutla de Reyes, Tezontepec de Aldama, Tetepango, Tepetitlán, Tepeji del Río Ocampo, El Arenal, Chilcuautla, Chapulhuacán, Emiliano Zapata, Xochiatipan, Tula de Allende, Tlaxcoapan, Huautla, Epazoyucan, Tasquillo, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Almoloya, Omitlán de Juárez, Pisaflores, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Jaltocán, Juárez de Hidalgo, Zimapán, Zempoala, Zacualtipán de Ángeles, Yahualica, Mineral del Chico, Metztlán, Metepec, Lolotla, Tolcayuca y Mineral de la Reforma, **todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2024.**

C) Cobros por concepto de certificación y expedición de copias, no relacionados con acceso a la información.

- Los artículos 17 de las leyes de ingresos de los municipios de Atitalaquia, Atotonilco el Grande, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Huehuetla, Huichapan, Villa de Tezontepec, Xochicoatlán, Tlanchinol, Ajacuba, Acatlán, Nopala, Molango de Escamilla, Mixquiahuala de Juárez, Pacula, Francisco I. Madero, Eloxochitlán, Singuilucan, Chapantongo, San Salvador, Mineral del Monte, La Misión, Tlahuiltepa, Tlanalapa, San Agustín Metzquititlán, Nicolás Flores, Cuautepec de Hinojosa, Cardonal, Calnali, Atotonilco de Tula, Santiago de Anaya, San Felipe Orizatlán, San Bartolo Tutotepec, San Agustín Tlaxiaca, Atlapexco, Alfajayucan, Progreso de Obregón, Pachuca de Soto, Agua Blanca de Iturbide, Actopan, Acaxochitlán, Tepeapulco, Tlahuelilpan, Tizayuca, Tianguistengo, Huejutla de Reyes, Tezontepec de Aldama, Tetepango, Tepetitlán, Tepeji del Río Ocampo, El Arenal, Chilcuautla, Chapulhuacán, Emiliano Zapata, Xochiatipan, Tula de Allende, Tlaxcoapan, Huautla, Epazoyucan, Tasquillo, Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Almoloya, Omitlán de Juárez, Pisaflores, Ixmiquilpan, Jacala de Ledezma, Jaltocán, Juárez de Hidalgo, Zimapán, Zempoala, Zacualtipán de Ángeles, Yahualica, Mineral del Chico, Metztlán, Metepec, Lolotla, Tolcayuca y Mineral de la Reforma, **todas del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2024.**

18. Por otro lado, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (acción de inconstitucionalidad 52/2024)**, de igual forma, promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, cuyas impugnaciones divide en tres temas concretos: **A) Cobros por servicios de reproducción de información, no relacionados con el derecho de acceso a la información (certificación y expedición de copias, expedición de constancias y documentos que obren en los archivos municipales y copia simple de documento digitalizado); B) Cobros por servicios de reproducción**

de información, relacionados con el derecho de acceso a la información; y **C)** Cobros por servicio de alumbrado público.

19. Las normas que específicamente combate la accionante son las siguientes:

A) Cobros por servicios de reproducción de información, no relacionados con el derecho de acceso a la información (certificación y expedición de copias, expedición de constancias y documentos que obren en los archivos municipales y copia simple de documento digitalizado).

- Los artículos **17 de las leyes de ingresos de los municipios** de: Acatlán, Acaxochitlán, Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Ajacuba, Mixquiahuala de Juárez, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Omitlán de Juárez, Pacula, Alfajayucan, Almoloya, Apan, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Atotonilco de Tula, Calnali, Cardonal, Cuautepec de Hinojosa y Chapantongo, todas del **Estado de Hidalgo**, para el ejercicio fiscal 2024.

B) Cobros por servicios de reproducción de información, relacionados con el derecho de acceso a la información.

- Los artículos **35 de las leyes de ingresos de los municipios**¹⁸ de: Acatlán, Acaxochitlán, Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Ajacuba, Mixquiahuala de Juárez, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Omitlán de Juárez, Pacula, Alfajayucan, Almoloya, Apan, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Atotonilco de Tula, Calnali, Cardonal y Chapantongo, todas del **Estado de Hidalgo**, para el ejercicio fiscal 2024.

C) Cobros por servicio de alumbrado público.

Los artículos **10 de las leyes de ingresos de los municipios** de: Acatlán, Acaxochitlán, Actopan, Agua Blanca de Iturbide, Ajacuba, Mixquiahuala de Juárez, Molango de Escamilla, Nicolás Flores, Nopala de Villagrán, Omitlán de Juárez, Pacula, Alfajayucan, Almoloya, Apan, Atitalaquia, Atlapexco, Atotonilco el Grande, Atotonilco de Tula, Calnali, Cardonal, Cuautepec de Hinojosa y Chapantongo, todas del **Estado de Hidalgo**, para el ejercicio fiscal 2024.

III. OPORTUNIDAD

20. De la lectura de las constancias se advierte que el presente medio de control constitucional resulta **oportuno**¹⁹.

¹⁸ Con excepción de la ley municipal de Cuautepec de Hinojosa, la cual, sí se impugna en los dos rubros restantes, es decir, por: i) cobros por reproducción de información, no relacionados con el derecho de acceso a la información y; ii) cobros por servicio de alumbrado público.

¹⁹ El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el

IV. LEGITIMACIÓN

21. **Acción de Inconstitucionalidad 46/2024.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, el Ejecutivo Federal, por conducto de su **consejera Jurídica** es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia²¹ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.
22. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal comparece a través de María Estela Ríos González, en su carácter de **consejera Jurídica** quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada del acuerdo presidencial de dos de septiembre de dos mil veintiuno relativo a su nombramiento; por tanto, se **reconoce su legitimación**.

primer día hábil siguiente.
En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió del sábado treinta de diciembre de dos mil veintitrés al domingo veintiocho de enero de dos mil veinticuatro.
El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes
---------	-------	--------

En ese sentido, si las demandas promovidas por la **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal** y por la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, se presentaron a través del buzón judicial el **lunes veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, esto es, el primer día hábil siguiente, se concluye que su promoción resulta oportuna.
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA.”
²⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]”
c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]”
²¹ **Ley Reglamentaria de la materia.**
“**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]”

23. Luego, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en la **Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2024**, cuenta con legitimación para impugnarlos.
24. **Acción de inconstitucionalidad 52/2024.** La demanda de la **acción acumulada 52/2024** fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil diecinueve y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²², ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.
25. Del escrito de demanda se desprende que la promovente reclama la invalidez de preceptos contenidos en la **Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal de 2024**, pues estima que son contrarios a diversos principios y derechos de rango constitucional y convencional.

V. SOBRESEIMIENTO

26. Esta Primera Sala considera que en el caso debe **sobreseerse** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada al haber sobrevenido su improcedencia por **cesación de efectos de las normas impugnadas**.
27. Ahora bien, el artículo 19, fracción V, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos de los artículos 59 y 65, todos de la Ley

²² **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y”

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³ textualmente dispone:

“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).”

28. Del artículo antes transcrito se desprende que las controversias constitucionales son **improcedentes** cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.
29. A diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación, las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al **principio de anualidad**, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.
30. Este principio se desprende del artículo 74 de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa

²³ **“Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

“Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.

31. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el “Paquete Económico” que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.
32. Este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal²⁴.
33. **Cesación de efectos.** Relatado lo anterior, esta Primera Sala advierte que respecto de todas las normas impugnadas, con la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y la aprobación de las leyes de ingresos municipales correspondientes para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, sobrevino la **improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad y su acumulada por cesación de efectos**²⁵, en términos del artículo 19, fracción V, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos de los artículos 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶.

²⁴ **“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...] **IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

²⁵ **Precedente.** En similares condiciones el Tribunal Pleno resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 14/2020** el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. No asistieron a la sesión los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo por gozar de vacaciones. Véanse los párrafos 29 a 43 de la sentencia.

²⁶ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

34. De dicho artículo se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando **han cesado los efectos de la norma general** o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.
35. En ese sentido -como se apuntó- a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación, las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al **principio de anualidad**, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.
36. En efecto, este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales (de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y con las Constituciones locales, que regulan los procedimientos relativos)²⁷.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

²⁷ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

37. Así, una vez descrito lo anterior, se advierte que en el Estado de Hidalgo de conformidad con el artículo 38 de la Constitución local²⁸, el Congreso tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día primero de septiembre y concluirá a más tardar el último día de diciembre, y el segundo periodo, dará principio el primer día hábil de febrero y terminará a más tardar el último día de julio.
38. El artículo 42 de la Constitución local²⁹ establece que, durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se **ocupará prioritariamente** de examinar y **aprobar en su caso**, la **Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios**, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviar a más tardar el 19 de noviembre y que deberá ser aprobado a más tardar el 22 de diciembre.
39. Por otra parte, el artículo 138, fracción I, en lo que interesa, establece que la Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas³⁰.

²⁸ Artículo 38.- El Congreso tendrá durante cada año de ejercicio, dos periodos ordinarios de sesiones, de la siguiente manera:

El primer periodo ordinario iniciará el primero de septiembre y concluirá a más tardar el último día de diciembre.

El segundo periodo ordinario comenzará el primer día hábil de febrero y terminará a más tardar el último día de julio.

Los periodos ordinarios no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación.

²⁹ “Artículo 42.- Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviar a más tardar el 19 de noviembre y que deberá ser aprobado a más tardar el 22 de diciembre.

Durante el Segundo Período Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de conocer el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado, las de los Municipios, las de los Organismos Autónomos y de cualquier persona física o moral que reciba por cualquier título recursos públicos.

El Congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado de la Revisión, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, siga su curso.

Si al inicio del año no estuviere aprobada la Ley de Ingresos del Estado y/o las leyes de ingresos de los municipios, continuarán vigentes aquellas aprobadas para el año anterior, respectivamente, en tanto, el Congreso del Estado apruebe las Leyes para el año correspondiente. [...]”

³⁰ “Artículo 138.- La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones, aportaciones, impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:

I.- Administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor; [...]”

40. Ahora bien, la propia Constitución local prevé en el artículo 42, párrafo cuarto³¹, que, si al inicio del año no estuviere aprobada la Ley de Ingresos del Estado y/o las leyes de ingresos de los municipios, continuarán vigentes aquellas aprobadas para el año anterior, respectivamente, en tanto, el Congreso del Estado apruebe las Leyes para el año correspondiente.
41. Atento a lo anterior, las leyes de ingresos impugnadas de los municipios de: Acatlán; Acaxochitlán; Actopan; Agua Blanca de Iturbide; Ajacuba; Alfajayucan; Almoloya; Apan, Atitalaquia; Atlapexco; Atotonilco de Tula; Atotonilco el Grande; Calnali; Cardonal; Chapantongo; Chapulhuacán; Chilcuautla; Cuautepec de Hinojosa; El Arenal; Eloxochitlán; Emiliano Zapata; Epazoyucan; Francisco I. Madero; Huautla; Huehuetla; Huejutla de Reyes; Huichapan; Ixmiquilpan; Jacala de Ledezma; Jaltocán; Juárez de Hidalgo; La Misión; Lolotla; Metepec; Metztlán; Mineral de la Reforma; Mineral del Chico; Mineral del Monte; Mixquiahuala de Juárez; Molango de Escamilla; Nicolás Flores; Nopala, Omitlán de Juárez; Pachuca de Soto; Pacula; Pisaflores; Progreso de Obregón; San Agustín Metzquitlán; San Agustín Tlaxiaca; San Bartolo Tutotepec; San Felipe Orizatlán; San Salvador; Santiago de Anaya; Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero; Singuilucan; Tasquillo; Tenango de Doria; Tepeapulco; Tepehuacán de Guerrero; Tepeji del Río Ocampo; Tepetitlán; Tetepango; Tezontepec de Aldama; Tianguistengo; Tizayuca; Tlahuelilpan; Tlahuiltepa; Tlanalapa; Tlanchinol; Tlaxcoapan; Tolcayuca; Tula de Allende; Villa de Tezontepec; Xochiatipan; Xochicoatlán; Yahualica; Zacualtipán de Ángeles; Zempoala y Zimapán, todas del Estado de Hidalgo. Leyes que prevén los ingresos, que, durante el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro (comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro), percibieron los

³¹ Artículo 42.- Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, y para que rijan en el año siguiente, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviar a más tardar el 19 de noviembre y que deberá ser aprobado a más tardar el 22 de diciembre.

[...]

Si al inicio del año no estuviere aprobada la Ley de Ingresos del Estado y/o las leyes de ingresos de los municipios, continuarán vigentes aquellas aprobadas para el año anterior, respectivamente, en tanto, el Congreso del Estado apruebe las Leyes para el año correspondiente.”

referidos municipios o hasta que se aprobaran las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco³².

42. Las leyes de ingresos municipales respectivas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés³³.
43. De esta forma, resulta evidente para esta Primera Sala que los efectos de las normas impugnadas al ser aplicables para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y al haberse aprobado y publicado las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal subsecuente (dos mil veinticinco), **cesaron** cuando concluyó la vigencia de las leyes en las cuales están contenidas, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
44. Máxime, que en el caso de los municipios de: Acatlán; Acaxochitlán; Actopan; Agua Blanca de Iturbide; Ajacuba; Alfajayucan; Almoloya; Apan, Atilalalaquia; Atlapexco; Atotonilco de Tula; Atotonilco el Grande; Calnali; Cardonal; Chapantongo; Chapulhuacán; Chilcuautla; Cuautepec de Hinojosa; El Arenal; Eloxochitlán; Emiliano Zapata; Epazoyucan; Francisco I. Madero; Huautla; Huehuetla; Huejutla de Reyes; Huichapan; Ixmiquilpan; Jacala de Ledezma; Jaltocán; Juárez de Hidalgo; La Misión; Lolotla; Metepec; Metztitlán; Mineral de la Reforma; Mineral del Chico; Mineral del Monte; Mixquiahuala de Juárez; Molango de Escamilla; Nicolás Flores; Nopala, Omitlán de Juárez; Pachuca de Soto; Pacula; Pisaflores; Progreso de Obregón; San Agustín Metzquititlán; San Agustín Tlaxiaca; San Bartolo Tutotepec; San Felipe Orizatlán; San Salvador; Santiago de Anaya; Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero; Singuilucan; Tasquillo; Tenango de Doria; Tepeapulco; Tepehuacán de Guerrero; Tepeji del

³² A modo de ejemplo se cita el contenido del artículo 1 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acatlán, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2024 (decreto 664), cuyo contenido es el siguiente:

“**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2024, el Municipio de Acatlán, Hidalgo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran: [...]” Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-17-del-29-de-diciembre-de-2023

³³ Las cuales, de conformidad con el artículo Primero Transitorio se indica que: “Artículo primero.— Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.”

Río Ocampo; Tepetitlán; Tetepango; Tezontepec de Aldama; Tianguistengo; Tizayuca; Tlahuelilpan; Tlahuiltepa; Tlanalapa; Tlanchinol; Tlaxcoapan; Tolcayuca; Tula de Allende; Villa de Tezontepec; Xochiatipan; Xochicoatlán; Yahualica; Zacualtipán de Ángeles; Zempoala y Zimapán, todas del Estado de Hidalgo. Las cuales prevén las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal **dos mil veinticinco**, fueron emitidas por el Congreso del Estado de Hidalgo mediante los siguientes decretos: 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 148 y 149, respectivamente.

45. Dichos decretos legislativos se encuentran publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo³⁴, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, a saber:

Ley de Ingresos Municipal y Número de Decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo (2025)
• Acatlán. Decreto 66. • Acaxochitlán. Decreto 67. • Actopan. Decreto 68.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ³⁵ .
• Agua Blanca de Iturbide. Decreto 69. • Ajacuba. Decreto 70. • Alfajayucan. Decreto 71. • Almoloya. Decreto 72.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ³⁶ .
• Apan. Decreto 73. • Atitalaquia. Decreto 74. • Atlapexco. Decreto 75.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ³⁷ .
• Atotonilco de Tula. Decreto 76. • Atotonilco el Grande. Decreto 77. • Calnali. Decreto 78. • Cardonal. Decreto 79.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ³⁸ .
• Chapantongo. Decreto 80. • Chapulhuacán. Decreto 81. • Chilcuautla. Decreto 82. • Cuauhtepic de Hinojosa. Decreto 83.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ³⁹ .
• El Arenal. Decreto 84.	Treinta y uno de diciembre de dos mil

³⁴ Lo anterior se advierte en la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo consultable en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/>

³⁵ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-5-del-31-de-diciembre-de-2024

³⁶ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-6-del-31-de-diciembre-de-2024

³⁷ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-7-del-31-de-diciembre-de-2024

³⁸ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-8-del-31-de-diciembre-de-2024

³⁹ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-9-del-31-de-diciembre-de-2024

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2024 Y SU ACUMULADA 52/2024

- Eloxochitlán. Decreto 85. - Emiliano Zapata. Decreto 86. - Epazoyucan. Decreto 87. - Francisco I. Madero. Decreto 88.	veinticuatro ⁴⁰ .
- Huautla. Decreto 90. - Huehuetla. Decreto 92. - Huejutla de Reyes. Decreto 93.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁴¹ .
- Huichapan. Decreto 94. - Ixmiquilpan. Decreto 95. - Jacala de Ledezma. Decreto 96. - Jaltocán. Decreto 97.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁴² .
- Juárez de Hidalgo. Decreto 98. - La Misión. Decreto 99. - Lolotla. Decreto 100. - Metepec. Decreto 101. - Metztitlán. Decreto 102. - Mineral de la Reforma. Decreto 103.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁴³ .
- Mineral del Chico. Decreto 104. - Mineral del Monte. Decreto 105. - Mixquiahuala de Juárez. Decreto 106. - Molango de Escamilla. Decreto 107. - Nicolás Flores. Decreto 108.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁴⁴ .
- Nopala. Decreto 109. - Omitlán de Juárez. Decreto 110. - Pachuca de Soto. Decreto 111.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁴⁵ .
- Pacula. Decreto 112. - Pisaflores. Decreto 113. - Progreso de Obregón. Decreto 114. - San Agustín Metzquititlán. Decreto 115. - San Agustín Tlaxiaca. Decreto 116.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁴⁶ .
- San Bartolo Tutotepec. Decreto 117. - San Felipe Orizatlán. Decreto 118. - San Salvador. Decreto 119. - Santiago de Anaya. Decreto 120. - Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero. Decreto 121.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁴⁷ .
- Singuilucan. Decreto 122. - Tasquillo. Decreto 123. - Tenango de Doria. Decreto 125. - Tepeapulco. Decreto 126.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁴⁸ .
- Tepehuacán de Guerrero. Decreto 127. - Tepeji del Río Ocampo. Decreto 128. - Tepetitlán. Decreto 129. - Tetepango. Decreto 130.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁴⁹ .
- Tezontepec de Aldama. Decreto 131. - Tianguiestengo. Decreto 132. - Tizayuca. Decreto 133. - Tlahuelilpan. Decreto 134.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁵⁰ .

⁴⁰ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-10-del-31-de-diciembre-de-2024

⁴¹ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-11-del-31-de-diciembre-de-2024

⁴² Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-12-del-31-de-diciembre-de-2024

⁴³ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-13-del-31-de-diciembre-de-2024

⁴⁴ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-14-del-31-de-diciembre-de-2024

⁴⁵ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-15-del-31-de-diciembre-de-2024

⁴⁶ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-16-del-31-de-diciembre-de-2024

⁴⁷ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-17-del-31-de-diciembre-de-2024

⁴⁸ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-18-del-31-de-diciembre-de-2024

⁴⁹ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-19-del-31-de-diciembre-de-2024

• Tlahuiltepa. Decreto 135. • Tlanalapa. Decreto 136. • Tlanchinol. Decreto 137. • Tlaxcoapan. Decreto 138.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁵¹ .
• Tolcayuca. Decreto 139. • Tula de Allende. Decreto 140.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁵² .
• Villa de Tezontepec. Decreto 142. • Xochiatipan. Decreto 143. • Xochicoatlán. Decreto 144. • Yahualica. Decreto 145.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁵³ .
• Zacualtípán de Ángeles. Decreto 146. • Zempoala. Decreto 148. • Zimapán. Decreto 149.	Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro ⁵⁴ .

46. Como se puede apreciar, la totalidad de las leyes impugnadas en el presente asunto, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, **cesaron** cuando concluyó la vigencia de las leyes en que están contenidas (ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro) y con la expedición y publicación de los Decretos respectivos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, éstas entraron en vigor.
47. En estas condiciones, al actualizarse la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción V, debe **sobreseerse** en la acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁵.
48. Resulta aplicable por analogía la tesis P./ J. 9/2004⁵⁶, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL

⁵⁰ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-20-del-31-de-diciembre-de-2024

⁵¹ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-21-del-31-de-diciembre-de-2024

⁵² Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-22-del-31-de-diciembre-de-2024

⁵³ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-23-del-31-de-diciembre-de-2024

⁵⁴ Consultable en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-24-del-31-de-diciembre-de-2024

⁵⁵ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

⁵⁶ Acción de inconstitucionalidad 6/2003 y su acumulada 8/2003. Diputados Federales integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión y Procurador General de la República. 6 de enero de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.”

VI. DECISIÓN

49. Al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

r9B7SRzRg5+XPCz72AWaaBd4YsTIN32ez9NRcXFjkIU=